

Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de los párrafos signados con los números 1, letra d), 7, 8, 9, 10 y 11 de su fundamento duodécimo, que se eliminan, y teniendo además presente:

Primero: Que corresponde hacerse cargo, en primer lugar, del recurso deducido por la parte demandada, la que no obstante haber obtenido el rechazo con costas de la demanda deducida en su contra, estima que el fallo la agravia en cuanto desestimó la prescripción alegada y estableció hechos que en su concepto, resultan lesivos para ella.

Respecto de lo primero, señala que ante la falta de precisión de la fecha de ocurrencia de los hechos alegados por los demandantes, la única fecha cierta para pronunciarse al respecto es la de notificación de la demanda, momento a partir del cual debió contarse, en el sentido inverso, el plazo de prescripción establecido por la ley y así, debió concluirse que dicho lapso había transcurrido.

En cuanto al segundo motivo de agravio, objeta que se hayan tenido por acreditados los hechos que se mencionan en los párrafos 1, letra d), 7, 8, 9, 10 y 11 del fundamento duodécimo del fallo, relativos a la existencia de tres mandatos especiales otorgados al Banco para la venta de acciones de propiedad de los demandantes, en circunstancias que ellos fueron celebrados con Banchile Corredores de Bolsa, entidad que es distinta de la demandada, como también ciertos errores cometidos por el Banco, en los cargos hechos en la cuenta corriente de uno de los demandantes y que le habrían causado perjuicios. Considera que la prueba documental que se acompañó al respecto, en el primer caso, dice relación con los mandatos otorgados a tal entidad que es distinta del Banco y porque respecto de los otros hechos, se acompañaron instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al



juicio, que no compareció a ratificarlos, por lo que de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, carecen de mérito probatorio, sin perjuicio que las conclusiones que se extraen de los mismos tampoco pueden dar sustento a lo establecido por la sentenciadora.

Segundo: Que en cuanto a la prescripción alegada, se debe ratificar lo actuado por la juez a quo, toda vez que no basta sólo con señalar la fecha de notificación de la demanda para el cómputo del plazo que se invoca, pues si la demandada pretendía ampararse en esta excepción, suyo era el deber de señalar de manera precisa la fecha de ocurrencia de los hechos de los cuales derivarían las acciones que, en su concepto, se encontrarían prescritas. No puede ser razón suficiente para pretender que este requisito no le era exigible, el que la parte demandante no haya precisado los mismos, pues quien alega la excepción debe probar los supuestos de hecho en que funda la misma.

En lo relativo a los hechos que se consignan en los apartados ya mencionados del fundamento duodécimo, es efectivo que se alude a mandatos otorgados a una entidad que no es el Banco demandado, por lo que se hacía preciso demostrar que no obstante ello, quien resultaba obligado, precisamente, la demandada de esta causa. En cuanto a los correos electrónicos que habrían sido remitido por un funcionario de ésta, cuya impresión material se acompañó como documental, tampoco se trata de una prueba que satisfaga las exigencias legales para reconocerle mérito de convicción, si se hizo sin las formalidades que se refiere el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, para esta clase de documentos, a lo que debe agregarse que, en definitiva, se trataría de documentos privados emanados de terceros, no reconocidos en el juicio, por lo que no corresponde hacerlos valer en contra de la demandada.

Tercero: Que los demandantes en su recurso, reiteran sus argumentos en cuanto que debe acogerse la acción de indemnización



de perjuicios por los incumplimientos contractuales en que el Banco incurrió, cualquiera sea el tipo de responsabilidad de que se trate. Se sostuvo en estrados que con el recurso no se pretende la revisión de los hechos ya acreditados y que, independientemente de lo que se resuelva sobre la resolución pedida, la demandada debe indemnizar los perjuicios patrimoniales causados con sus reiterados incumplimientos, pues la relación que hubo entre las partes estuvo llena de errores culpables por parte de ella, que los ocasionaron. Sostuvo también que la condena en costas es improcedente, porque la sentencia tuvo por establecida la existencia de diversos contratos celebrados entre las partes y de hechos constitutivos de incumplimientos de obligaciones, como asimismo, la existencia de perjuicios, por lo que tuvo motivo plausible para litigar.

Cuarto: Que en relación con estas alegaciones, es preciso tener en consideración lo dicho en los fundamentos anteriores respecto de los hechos que el fallo de primer grado había dado por acreditados, cuya existencia ha quedado desvirtuada por lo allí razonado, por lo que si no se acreditó la existencia de un incumplimiento contractual o de hechos que causaren perjuicio a los demandantes, lo resuelto por el fallo de primer grado debe confirmarse. La misma razón lleva a desestimar la petición que se le exima del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones **se confirma** la sentencia apelada de cinco de abril de dos mil diecisiete, escrita a fs. 321 y siguientes del Tomo I, con costas del recurso.

Asimismo, **se confirma** la resolución apelada de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 501 y siguiente del Tomo II, de estas compulsas.

Regístrese, en lo pertinente, y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.



Rol N° 2071-2017 (Acum. 5566-2017). (Se devuelve a secretaría con su Tomo I y archivador custodiado bajo el N° 2624-2017 de los autos acum. N° 5566-2017).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.